

LA AUDIENCIA VALENCIANA: ESTRUCTURA DE PODER Y GRUPO DE SERVICIO.

Teresa Canet Aparisi
Universidad de Valencia

La creación de la Real Audiencia en el contexto de la Nueva Monarquía

Cuando hace unos años inicié mi investigación sobre la Audiencia valenciana, afrontaba un vacío historiográfico –el de las instituciones forales modernas, en general– que, afortunadamente, hoy día va siendo progresivamente cubierto. El interés actual por la historia política, los nuevos planteamientos metodológicos que presiden el análisis en este campo y la necesidad de llenar este vacío de contenidos que padecía nuestra historia han animado la tarea investigadora de un grupo de modernistas cada vez más nutrido.

La institución que nos ocupa, la Real Audiencia valenciana, recibió sus señas de identidad “moderna” en los primeros años del siglo XVI¹, más concretamente en 1506-1507. Con la creación de la Audiencia valenciana, Fernando “el Católico” completaba la reforma del diseño administrativo de los territorios (peninsulares) de la Corona de Aragón. Se trataba, en efecto, de una remodelación iniciada en 1493, con la organización de las Audiencias de Cataluña y Aragón; continuada en 1494, con la creación del Consejo Supremo de la Corona aragonesa, y rematada con la decisión de dotar a Valencia de un tribunal con radicación en el propio reino, carácter permanente y jurisdicción suprema. En paralelo a estos desarrollos se asentaba, de manera definitiva, el arraigo de la institución vi-reinal –los obstáculos legales para la permanencia del *alter ego* regio fueron removidos en las Cortes de 1510, para el caso de Valencia– y, con anterioridad, las reformas introducidas en la administración municipal y la progresiva domesticación de Cortes y Diputación, prepararon el camino de un “redreç” adecuado para asumir el despliegue del autoritarismo monárquico².

En la base de este proceso hay que señalar, como factor causal de primer orden, la definitiva sanción del absentismo regio tras la unión dinástica de 1479. La sustitución de la tradicional itinerancia de los reyes aragoneses, dentro de la Corona de Aragón, por una ausencia permanente de Fernando II en territorio castellano, forzó el proceso estatizador que

1. Sobre los precedentes medievales del organismo, remito a mis trabajos: “Derecho y administración de justicia en la formación del reino de Valencia”, *Estudis*, 10, Valencia, 1983, pp. 7-31 y “La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna”, *Estudis*, 11, Valencia, 1985, pp. 7-39.

2. E. BELENGUER CEBRIÀ ha perfilado una magistral síntesis sobre la evolución institucional valenciana desde el s. XV a comienzos del XVI en *Història del País Valencià. Vol. II: De la conquesta a la federació Hispànica*. Edicions 62. Barcelona, 1989, pp. 325-376.

decantaba la relación rey-reino a favor del primero en el marco de la nueva Monarquía de los Reyes Católicos³. Esta circunstancia, unida al carácter pactista de la ley en el marco de la Corona de Aragón, debe llevarnos a valorar las empresas institucionales de la época fernandina (y de la posterior habsburguesa) no como límites anuladores de la personalidad jurídica de los territorios de la confederación catalano-aragonesa, sino más bien como expresiones de "crisis de crecimiento" del Estado⁴. Además, en el caso concreto de Valencia, las mismas fuerzas socio-políticas del reino demandaban al soberano, desde los años noventa del s. XV, una solución a las tensiones surgidas entre el municipio valenciano y los virreyes y *portant-veus* de la Gobernación a causa de las colisiones entre sus respectivas competencias. Sobre el aspecto de tales tiranteces y ante la inminente partida del monarca hacia sus posesiones italianas, Fernando "el Católico" daba luz verde a una institución que perduraría durante dos centurias y que, de momento, igualaba la administración valenciana con la de los otros dos territorios fundacionales de la Corona de Aragón.

Ya en los documentos de creación, la institución valenciana fue perfilada con la doble funcionalidad de consejo asesor de los representantes del rey en el reino y como tribunal supremo en materia de administración de justicia. Precisamente la doble acepción "consejo y audiencia", que recogen tanto las Pragmáticas de 1506-1507 como otras posteriores, rubrican esta dimensión plural del organismo. Y aunque la legislación que acompañó su desarrollo histórico sólo contemple disposiciones relativas a su funcionamiento como instancia judicial, los testimonios documentales producidos por la administración vice-regia corroboran el papel político desempeñado por la Audiencia desde la colaboración prestada al virreinato⁵. Desde luego, esa colaboración resultó decisiva para la consolidación de la institución virreinal, pero —como más adelante veremos— acabó sancionando la independencia funcional del tribunal en materias de justicia respecto al virrey.

3. Hay que señalar la coincidencia general en favor del carácter del absentismo fernandino como impulsor de las reformas. Así: J. LALINDE ABADIA: *La institución virreinal en Cataluña (1471-1717)*. Barcelona, 1964, planteó con éxito esta tesis. J. ARRIETA ALBERDI: *El Consejo Supremo de Aragón (1494-1707)*. Tesis doctoral manuscrita (mi agradecimiento a su autor por haberme permitido manejar este trabajo inédito), insiste en ella para explicar la creación de este Consejo territorial de la Monarquía.

4. E. SALVADOR ESTEBAN: "Los orígenes de la organización del Estado Moderno. La España de los Reyes Católicos". Comunicación presentada al *Simposio Internacional Organización del Estado Moderno y Contemporáneo en Italia y España*. (Barcelona. 25 a 29 de noviembre, 1991), (en prensa) ha planteado la significación del "nuevo orden" en el contexto de la Monarquía hispánica: "La organización constitucional de la Monarquía dual de los Reyes Católicos...supuso la conservación de lo establecido, aunque no como resultado de la imposición de las tradiciones federalistas de la Corona de Aragón —la pieza más débil del consorcio— sobre las concepciones castellanas más uniformistas y centralizadoras, sino como la única solución viable, dadas las circunstancias en que se produjo. En efecto, se trataba de una reunión sin violencia, con lo que automáticamente quedaba descartada no sólo la extensión de la organización político-administrativa de un territorio a otro, sino también la posibilidad de emprender represalias, al no haber vencedores ni vencidos. Con ello pretendemos expresar que a los Reyes Católicos se les "impuso" literalmente el pluralismo político-administrativo". V. FERRO: *El Dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Vic, 1987, p. 13, ha ponderado el sentido y alcance de tales cambios en el panorama institucional del Principado: "Ferran (II), que si no era català, no era tampoc cap altra cosa en concret, sinó un monarca del seu temps, titular de diversos regnes, s'afanyà sempre, com a tal, per assegurar i consolidar la seva autoritat en l'interior i el seu poder i prestigi en l'exterior, tant quan regnà sobre dues corones (que, malgrat llur llarga i agitada convivència en un mateix àmbit geogràfic, romanien no sols diverses sinó estranyes en llurs tradicions i perspectives), com quan —morta Isabel i allunyat, a contracor, dels afers de Castella— el seu centre de poder es reduí als segues patrimonials. En l'aspecte que ens interessa, ni en la primera etapa no es pot dir que tractés d'uniformar els seus estats transplantant als uns les lleis i els procediments dels altres...ni tampoc, llavors ni després, no féu altra cosa que perllongar unes línies evolutives autòctones, fent-los prendre, això sí, un tomb decisiu, que duia tota l'empremta de la seva personalitat alhora dominadora i circumspecta".

5. V. FERRO: *El Dret públic català...*; pp. 53-65, coincide también en esta doble vertiente funcional de la institución en el caso de Cataluña. J. ARRIETA: *El Consejo Supremo de Aragón...*; pp. 31-34 destaca la reglamentación de la faceta estrictamente judicial del Consejo en el documento fundacional de 1494. Pero analiza (pp. 56-63) con minuciosidad el pulso mantenido por Gatinares en la etapa que ocupó la presidencia del Consejo Supremo de Aragón para circunscribir la intervención del organismo exclusivamente a materias de justicia; prueba evidente de su participación efectiva en asuntos de gracia y gobierno que el Canciller pretendía reservarse para sí.

La evolución institucional y sus repercusiones políticas.

Lejos de permanecer estático, el perfil orgánico y jurisdiccional de la Audiencia sufrió modificaciones a lo largo de los siglos XVI y XVII⁶. Como la naturaleza del presente trabajo hace inviable la exposición pormenorizada de estos avatares, me limitaré a señalar las que considero consecuencias fundamentales de esa evolución.

Desde sus orígenes, la Audiencia valenciana quedó perfilada como una institución de carácter permanente y naturaleza colegiada, integrada por técnicos en derecho (*doctors en cascun dret*), presidida nominalmente por el representante del soberano y, en la práctica, por el Regente de la Cancillería, con jurisdicción amplísima, competencia en todo el territorio y sede en la capital del Reino. El hecho de que todas las legislaturas de la época moderna abordasen –aunque con diferente intensidad y repercusión– cuestiones relacionadas con la institución, demuestra el impacto de ésta en la vida política valenciana; estas iniciativas, junto con las particulares de los soberanos –plasmadas en reales Pragmáticas–, fueron modelando la estructura y las competencias del alto tribunal, adecuándolo a las necesidades cambiantes tanto del cuerpo social como de la propia Monarquía.

Las consecuencias políticas de tal proceso se derramaron en dos significativos frentes: la participación estamental en la institución y la relación dialéctica de ésta con el virreinato.

En el s. XVI, las sucesivas reuniones de Cortes dieron ocasión a los brazos del reino para manifestar su oposición a un organismo que lesionaba sus intereses particularistas y era instrumentalizado abiertamente por la Corona para la gobernabilidad del reino. La política estamental, relativamente moderada en las legislaturas de 1528, 1533 y 1537, se radicalizó, para concretarse en abiertas peticiones de supresión en las Cortes de 1543 y 1563-64. La Corona, lejos de ceder a tales presiones, reaccionó siempre aportando reformas que fortalecían la entidad y efectividad de la institución. En tal situación, la oposición regnícola modificó su estrategia desde 1585, pasando a solicitar una mayor presencia estamental en la Audiencia; esta aspiración quedó parcialmente colmada en las Cortes de 1645, cuando se crearon dos plazas de capa y espada destinadas a miembros de la nobleza y con competencias en materia de gracia y gobierno. La institución ampliaba así su base representativa, pero en su dimensión estricta de consejo asesor de los virreyes.

La relación entre los representantes regioes y la Audiencia-tribunal se vió también alterada en el curso del proceso de reformas. La presencia –de hecho y de derecho– del virrey en la Audiencia fue muy significativa durante los reinados de Fernando “el Católico” y Carlos I. A Felipe II, impulsor de cambios que cimentaron la especialización jurisdiccional y la ampliación material del alto tribunal del reino, le cupo también ratificarlo como exclusivo poder judicial. Efectivamente, coincidiendo con la designación sistemática de nobles castellanos y andaluces para el virreinato valenciano, el rey Prudente reforzaba (Real Pragmática de 1572) la independencia funcional del tribunal y limitaba las atribuciones judiciales y el ascendiente virreinal sobre la Audiencia. Una situación similar a la planteada en los últimos años del reinado de Fernando II se repetía, a fines del XVI, con similares resultados partiendo de los mismos instrumentos. Es decir, si para la institucionalización del virreinato resultó fundamental la presencia junto al mismo de un organismo colegiado –capaz de aplicar la ley y ajustar sus actuaciones a Derecho–, el reforzamiento de la Audiencia exigió el sacrificio de la posición del *alter ego* regio dentro del organigrama funcional del tribunal. Pero, en ambos casos, el poder de la Corona salía fortalecido al hacer menos contestables sus instrumentos de gobierno.

6. J. CASEY: *El reino de Valencia en el siglo XVII*. Madrid, 1983.

La jurisdicción de la Real Audiencia, tanto en su naturaleza como en su extensión, constituyó también un escollo en las relaciones Monarquía-Reino. El debate en torno al carácter de la jurisdicción del organismo (ordinaria *versus* delegada) planteó significativas polémicas en los siglos XVI y XVII. No en balde el fallo de la cuestión en un sentido u otro conllevaba derivaciones prácticas recayentes en la permanencia de la institución en circunstancias tales como la presencia del soberano en el reino, tras el fallecimiento de aquél o al finalizar los mandatos, teóricamente trienales, de los virreyes. Las opiniones de la doctrina fueron claramente proclives a la consideración y defensa del carácter ordinario del binomio institucional Audiencia- virreinato. Frente a ello, la estamentalidad política defendió la naturaleza delegada de ambas jurisdicciones en un intento de alcanzar los beneficios prácticos de tal situación en la esfera judicial y política. La Monarquía, consciente de la peligrosidad del vacío de poder consecuente al segundo de los planteamientos citados, obvió su producción, institucionalizando las vacantes virreinales en favor del *portant-veus de General Governador*. El mecanismo de suplencias en la presidencia del tribunal había sido claramente establecido en el documento fundacional de la Audiencia; pese a la oposición estamental, persistió en la práctica a lo largo de las dos centurias forales modernas por expreso empeño de la Corona y, finalmente, fue reconocido por las Cortes en 1645.

La operatividad de la Audiencia abarcó dos campos de acción diferentes, aunque complementarios. Uno de ellos fue el político-administrativo, una esfera en la que la institución interviene a través de las funciones de "auxilium et consilium" prestadas al virreinato y que le lleva a participar en el ejercicio de las potestades dispositiva (en su doble vertiente legislativa -convocatoria de Cortes y Parlamentos- y reglamentaria -elaboración de normas para viabilizar la aplicación de las leyes-), graciosa (concesión de mercedes y gracias: desde títulos nobiliarios y privilegios militares hasta la remisión o conmutación de penas) y de gobierno (orden público; provisión de determinados cargos; administración económica: licencias para celebrar mercados, regulación de la actividad comercial, acuñación de moneda, reglamentación de cambios).

El ámbito judicial, compartido también por el virreinato y la Audiencia, experimentó sutiles modificaciones favorables al ascendiente y exclusividad del tribunal en materias de justicia frente a su presidente nominal, el virrey. A grandes rasgos, estos cambios hicieron que el *alter nos* pasase de ser el elemento esencial para deshacer los empates en las votaciones de sentencias, a convertirse en miembro prescindible del tribunal por su impreparación técnica. Únicamente, y como testimonio del ascendiente y representatividad de la figura del virrey, quedaron reservados al mismo los procedimientos extraordinarios -audiencias verbales y causas de pupilas, viudas y miserables-, caracterizados por resolverse sin las formalidades del proceso ordinario.

Como tribunal del rey y, por consiguiente, instancia judicial suprema del reino, la Audiencia fue dotada de jurisdicción ilimitada. Podía entender tanto en causas en primera instancia como en aquellas otras que, falladas en instancias inferiores, eran elevadas al alto tribunal en grado de apelación o recurso; conocía privativamente los denominados "delitos reservados" (lesa majestad, alta traición, falsificación de moneda...); los excesos de oficiales y causas de nobles. Pero estas competencias, en principio ilimitadas, conocieron un proceso restrictivo, encaminado a evitar perjuicios a las jurisdicciones inferiores o privativas y a facilitar la resolución en la Audiencia de las causas de mayor cuantía o trascendencia política, social y económica. Así, se prohibió la avocación, en primera instancia, de causas civiles de cuantía inferior a 200 libras y de causas criminales cuyo castigo no incluyese la pena capital o mutilación de miembros; los residentes en los distritos administrativos de Orihuela, Játiva y Castellón de la Plana debían sustanciar las primeras instancias de sus pleitos en los tribunales de sus gobernaciones y lugartenencias territoriales respectivas; el conocimiento de causas de diezmos y primicias quedó reservado a las autoridades eclesiásticas, salvo en caso de seguir contenciosos con laicos, que fallaría la Audiencia. También se

excluyeron las causas ejecutivas en virtud de censales –redimibles o vitalicios– y deudorios con intereses; las causas de vasallos de señorío, salvo en caso de opresión manifiesta declarada y probada; los pleitos sobre estatutos e impuestos municipales (pertenecientes a la jurisdicción privativa de los jurados y del racional) y sobre impuestos de la Generalidad; los asuntos tocantes al Real Patrimonio, las causas enfiteúticas y los delitos perpetrados por oficiales de nombramiento real.

Si esta restricción casuística perfilaba la Audiencia como instancia de apelación preferentemente, otro campo vino a ampliar su esfera de actuación. Es sabido que el esquema administrativo del Antiguo Regimen se configura en torno a una amalgama de jurisdicciones no siempre bien relacionadas debido –muchas veces– a la voluntariamente imprecisa definición de su ámbito de competencias. Desde las sucesivas parcelaciones de la administración real en niveles regnícolas, territoriales y locales hasta la subdivisión de las jurisdicciones señoriales, laicas o eclesiásticas, surgían problemas de relación. Tales situaciones dieron lugar a contenciosos motivados por las pretensiones opuestas de las jurisdicciones enfrentadas. Su deslinde aportó a la Audiencia un exclusivo protagonismo.

Especial relieve cobran, en este marco, las fricciones entre la jurisdicción eclesiástica y la real, debido tanto a la penetración de la Iglesia en todos los ámbitos de la vida estatal como al cesaropapismo de la Corona. La solución de contenciosos entre estas dos jurisdicciones se logró institucionalizando la figura del Canciller como juez competente y adjuntándole la Audiencia como consejo asesor en estos procesos. En otro orden de cosas, la Monarquía consiguió someter a su foro a los miembros de las órdenes militares, toda vez que éstas fueron incorporadas a la Corona. Sólo Montesa mantuvo su independencia jurisdiccional, pero debido, precisamente, a la participación de miembros de la Audiencia en su organigrama funcional. Finalmente, en el caso de las relaciones entre la Inquisición y las restantes jurisdicciones, correspondió a la Real Audiencia vigilar los marcos de actuación respectivos establecidos por la vía concordatoria.

El arbitraje de la Audiencia en los contenciosos surgidos entre los oficiales reales inferiores y los del señorío laico, junto con el papel jugado por el abogado fiscal del alto tribunal en los conflictos de competencias suscitadas entre los mismos oficiales reales con jurisdicción ordinaria, completaban el ascendiente de la institución en el reino.

Los desarrollos burocráticos: el ascenso de la magistratura

La presencia de la Audiencia comportó también unos desarrollos burocráticos de significativa incidencia a nivel regnícola. El requisito de la “nacionalidad”, exigido a los miembros togados del organismo, abrió una vía de participación en las tareas político-administrativas para los profesionales del derecho. Y el factor servicio acabó consolidando un grupo humano de sesgo socio-profesional con una consciencia de clase nada despreciable. Todas esas connotaciones rubrican la importancia de la magistratura valenciana en la época foral moderna: permite diseñar la estructura funcional de la institución; visualiza la dimensión real del servicio a la Monarquía con sus ventajas e inconvenientes; y pone nombres propios y rostro humano a las administraciones institucionales.

La burocracia de la Audiencia al más alto nivel –el de los cargos con ejercicio de jurisdicción– estuvo encabezada por el Regente de la Cancillería. Figura equivalente, dentro del reino, a la del Vicescanciller, para la Corona; le correspondía la dirección técnica de la Audiencia y de la administración virreinal, en general; dirimía los conflictos contenciosos suscitados entre la Inquisición y la jurisdicción real y entre esta última y la orden de Montesa; a diferencia del homónimo catalán, el Regente valenciano dirigía sólo el despacho cancelleresco y no compartía con el Canciller del reino la presidencia del alto tribunal.

Los miembros togados de la institución ocupaban el siguiente peldaño del escalafón burocrático. A diferencia del Regente, los consejeros o doctores poseían jurisdicción limitada a una casuística concreta especificada en sus títulos de oidores de causas civiles o de jueces de corte. Como miembros del cuerpo colegiado, los ministros togados de la Audiencia desarrollaban sus funciones en el seno de la institución, pero su adscripción al alto tribunal del reino les llevó a participar también en la gestión de otros organismos e instancias jurisdiccionales donde intervenían como coniudices o asesores.

Cuando, desde 1645, entraron a formar parte de la Audiencia los consejeros de capa y espada, la nueva situación no mermó el ascendiente de los togados. Los nuevos ministros, miembros de la nobleza sin formación letrada, se integraron en el consejo político para el asesoramiento vice-regio en materias de gracia y gobierno no judiciales. Los juristas intervenían también en ese campo, pero con un número superior de "voces", y participaban en las actividades de gobierno por la vía judicial que les estaba absolutamente reservada.

En la gestión judicial de la Audiencia intervenían también el abogado fiscal, el abogado patrimonial y el lugarteniente de Tesorero general. Se trataba de figuras técnicas que compaginaban la participación en el alto tribunal —en distinto grado— con su presencia en otras instancias judiciales. Todos estos cargos contaban con presencia en la administración regnícola anterior a la creación de la Audiencia, aunque, desde su integración en la misma, reforzaron sus facultades jurisdiccionales.

La burocracia de la Audiencia se completaba con una serie de cargos menores orientados a colaborar con los juristas desde el ejercicio de sus cometidos específicos. Así, mientras escribanos y procuradores fiscales aportaban su pericia en la técnica escrituraria y procesal para la redacción de documentos, los alguaciles, comisarios, verguetas y demás subalternos propiciaban con su gestión el cumplimiento de los decretos político-administrativos y judiciales.

La carrera administrativa de los jueces de la Audiencia valenciana aporta un modelo de *cursus honorum* en la burocracia moderna. Los letrados del tribunal se vieron sometidos a altos niveles de exigencia profesional, moral e incluso física (requisito, este último, que constituyó más bien un ideal deseable que una realidad alcanzada). En relación a la formación, se exigía a los aspirantes a plazas de Audiencia poseer el grado de doctor en ambos derechos (canónico y civil); esta condición —impuesta en 1506— se flexibilizó, en 1626, al autorizarse el acceso al alto tribunal de juristas no doctores que hubiesen regentado cátedras de Leyes o Cánones durante tres años como mínimo. La formación académica de nuestros juristas se realizó mayoritariamente en aulas foráneas, sobre todo durante el siglo XVI. Quizás el mayor prestigio y raigambre de las cátedras de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Lleida y Huesca, junto con las ventajas sociales ofertadas por la graduación en otros centros universitarios, restó protagonismo a la Universidad de Valencia en la formación de las élites administrativas del reino. El tibio cambio de tendencia inaugurado en las primeras décadas del siglo XVII no logró modificar la situación señalada; bien al contrario, se mantuvo el éxodo de estudiantes valencianos a otras universidades y se intensificó la afluencia de miembros de la pequeña nobleza hacia los colegios mayores y menores de Castilla.

La experiencia práctica exigida a los magistrables valencianos hizo que todos ellos ejerciesen la abogacía y desempeñasen asesorías jurídicas en diversas instituciones regnícolas antes de su ingreso en la Audiencia. Desde 1626, la permanencia durante al menos tres años en los colegios mayores de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Bolonia, Huesca y Coimbra, o la docencia en cátedras de Leyes o Cánones por el mismo tiempo, fueron equiparadas a la práctica jurídica preceptiva.

El *cursus honorum* de nuestros letrados presentó pautas diferenciadas, según se tratase de juristas colegiales o no. Estos últimos ingresaban en la Audiencia con el empleo de abogado fiscal; la siguiente promoción les hacía acceder a plazas de juez de corte (oidor, consejero o doctor de causas criminales) y, desde éstas, al cargo de oidor de causas civiles.

El mayor número de plazas criminales, frente al carácter unitario del puesto de abogado fiscal, hizo frecuente el ingreso directo al cargo de juez de corte desde las asesorías de la curia de la Gobernación. Por otro lado, al duplicarse las salas civiles, en 1585, se dinamizó la promoción a las mismas tanto de oidores de causas criminales como de abogados patrimoniales. Frente a este *ranking*, los juristas colegiales iniciaban su carrera en la Audiencia como jueces de corte —obviando el ejercicio de la abogacía fiscal— e incluso, en algunos casos, obtuvieron directamente plazas civiles.

Dentro del reino, la carrera política de los magistrados valencianos culminaba con el nombramiento como Regente de la Cancillería. Esta meta sólo fue alcanzada por una ínfima proporción (el 15,5%) de los ministros de la institución. Aún menor fue el número de letrados que, desde la Audiencia, fueron promovidos a puestos en el Consejo Supremo de Aragón o en otras instituciones de gobierno de la Monarquía.

Si la valía profesional fue el criterio básico para la adscripción y posteriores promociones de los juristas, cabe también reseñar otros factores actuantes en estas prácticas. En este sentido, las reformas introducidas durante el s. XVII en el sistema de provisión de plazas de Audiencia por el Consejo de Aragón trataban de romper y evitar la formación de clientelas relacionadas con grupos oligárquicos de la institución central. En todo caso, la tutela que recíprocamente se prestaron la Corona y el Consejo en estas materias evitó la inclusión de cargos judiciales en el circuito de la venalidad y la instrumentalización de “méritos heredados” como vía fácil de acceso a la magistratura.

El control de la gestión de los jueces por parte de la Monarquía se desarrolló por dos vías complementarias, pero que acabaron excluyéndose mutuamente. Las visitas fueron procedimientos inspectores de carácter público, naturaleza judicial, carentes de periodicidad e incidentes sobre la actuación profesional de los magistrados. Junto a ellas, se desarrollaron otros mecanismos de control de carácter interno, secreto y permanente, y en los que se contemplaba tanto la gestión profesional como los comportamientos personales —especialmente la moralidad— de los miembros de la Audiencia. El declive de las inspecciones oficiales en el XVII discurrió paralelo a la potenciación de los mecanismos oficiosos de régimen interno; en ellos, cobraba un singular protagonismo la figura del virrey, erigido en tutor y “visitador” permanente de los ministros del tribunal. Las escasas garantías jurídicas de estos procedimientos y su instrumentalización “oscura” en muchos casos desembocaron en una abierta oposición a los mismos por parte de un sector —judicialista, cabría llamarlo— dentro del Consejo de Aragón.

Retribución económica y promoción social son dos facetas relacionadas con el servicio a la Monarquía que ponen de manifiesto las contradicciones inherentes a tal actividad. Efectivamente, al socaire de la expansión estatal de la época moderna se desarrolló un amplio espectro de profesionales alentados en sus dedicaciones por el incentivo del lucro y del *status*. En principio, los oidores contaron, por toda remuneración, sólo con los emolumentos procedentes de sentencias y provisiones despachadas; fue a partir de 1545 cuando pasaron a percibir un salario oficial aportado por la Bailía y, desde 1564, también por la Generalidad. Desgraciadamente, la crítica evolución coyuntural del Seiscientos —incidente, además, sobre una infraestructura incapaz de garantizar el sostén económico de las organizaciones administrativas con independencia de las vicisitudes coyunturales— redundó en la decadencia de las actividades burocráticas y de la misma clase de servicio, además de repercutir en la credibilidad y eficacia de las instituciones públicas. La Audiencia y la magistratura valenciana no fueron ajenas a la situación descrita, pero, en nuestro particular contexto, el incentivo del *status* se erigió en compensación —más restrictiva, pero operante en la práctica— al déficit retributivo. Esta vía, al tiempo que satisfizo las aspiraciones de movilidad y promoción social de la magistratura, colaboró en el reforzamiento de los lazos de dependencia entre la Corona y sus burócratas. En definitiva, el juego de fuerzas diseñado sobre los contrapuntos de la retribución y el *status* logró forjar una tradición de servicio a

la Monarquía en plazas de judicatura de la que fueron buenos exponentes algunas familias valencianas. Quizás la ausencia de alternativas más honrosas influyó en la consolidación de tal situación; pero negar la operatividad de las expectativas económicas y sociales en la incentivación del servicio constituiría un error histórico.

El perfil institucional de la Audiencia, esbozado en las páginas anteriores, la configura como organismo básico en la vertebración administrativa del reino de Valencia en el conjunto de la Monarquía Hispánica y en el contexto más específico de la Corona de Aragón en la época foral moderna. El poder real operó, a través suyo, un control jurisdiccional y político reforzado por la incontestabilidad de la ley; a su vez, lo que ha sido calificado por J. Casey como "gobierno de los jueces" permitió la participación en la administración de un sector de la sociedad legitimado por su pericia letrada y no por el rango de su nacimiento. Este grupo político-social elaboraría un Derecho cuya observancia obligaba incluso a la Monarquía, cada vez más propensa al absolutismo. Es evidente que esta cuestión requiere estudios en profundidad que analicen la doctrina jurídica de esta etapa. Pero testimonios documentales surgidos en el curso de la presente investigación parecen modelar tendencias opositoras a determinados comportamientos autoritarios de la Corona; expone —aunque tímidamente— la necesidad de observar la ley y utilizar los cauces institucionales para su aplicación; perfilan, en fin, una tenue consciencia de "estado de Derecho" opuesto al precepto *rex legibus solutus*. Finalmente, en el orden social, la consolidación de la Audiencia valenciana ofreció una vía de promoción y movilidad que llegó a configurar una auténtica clase de servicio. La magistratura moderna instrumentalizó las oportunidades ofertadas por el Estado monárquico para ascender los peldaños de la jerarquía social y configurarse también como élite de honor y de poder.